

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-01780
ACCIONANTE: LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO
ACCIONADA: DATA CREDITO EXPERIAN Y OTROS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN, ADCORE S.A.S., BANCO FALABELLA, REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **HABEAS DATA, PETICIÓN, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que el 3 de septiembre de 2021 solicitó la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que se le entregara la documentación que acredita ese reporte.

Indica que algunas de las accionadas le entregaron información insuficiente y otras se negaron a darle respuesta.

Refiere que necesita conocer toda la documentación y fundamentación de los presuntos créditos, ya que no le han contestado totalmente.

Manifiesta que la petición elevada fue en el siguiente sentido:

"Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los

reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Señala que algunas entidades envían la notificación mencionada “muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido”.

Afirma que debido a la falta de información es que solicita y requiere a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos del habeas data, a la corrección y verificación.

Indica que a fin de conocer quién realmente tiene el crédito solicita la exhibición del título valor porque ha tenido casos “en que ha pagado y resulta que no era la entidad” y no conoce ese reporte.

Precisa que no es competencia del juez constitucional ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, pero solicita que, en amparo a los derechos invocados en esta acción, en especial el de petición, que le permitan conocer las fechas en que fue notificada con la antelación de los 20 días de que trata la Ley 1266 de 2008 previo al reporte negativo.

También que si las entidades obedecen a este juez con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo que se haga en el término de los 10 días de que trata la citada ley sin que deba acudir al desacato.

Puntualiza que el BANCO FALABELLA no dio respuesta, pues solo obtuvo pronunciamiento del Defensor del Consumidor Financiero que indica que la entidad realizó venta de cartera a ADCORE S.A.; no obstante, considera que esa entidad se encuentra obligada a remitir la información requerida, pues es quien reportó la información a Datacrédito, por lo que estima vulnerado el derecho de petición.

Refiere que tampoco ADCORE S.A. dio respuesta clara, completa y de fondo a sus inquietudes, ya que se limitó a indicar que la obligación No. 8128843306 la adquirió en virtud de compra de cartera al Banco Falabella, por lo que había notificado a la accionante de la cesión del crédito y de la continuidad del reporte negativo en centrales de riesgo, sin pronunciarse sobre las demás solicitudes.

En cuanto a las peticiones presentadas ante REFINANCIA S.A.S. y RF ENCORE S.A.S. indica que fue atendida de manera incompleta y evasiva por la primera, toda vez que señaló que realizó compra de cartera a Colpatria- Codensa respecto de la obligación No. 120001911290 a partir del 14/08/2014 pero que no tiene en su poder toda la información requerida por lo que procedió con la eliminación del reporte.

Afirma que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no dio respuesta, por lo que su derecho de petición debe ser amparado.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a las accionadas le den respuesta de fondo a sus peticiones y que al no haber realizado la notificación correctamente previa al reporte negativo este sea eliminado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, al considerar que respecto de las accionadas BANCO FALABELLA, REFINANCIA S.A.S y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no existe reporte negativo en cabeza de la tutelante y RF ENCORE S.A.S. modificó el reporte.

Que si bien existe un reporte cuyo acreedor es ADCORE SA.S. cedente de BANCO FALABELLA este obedece a obligación impaga por la accionante, de la cual obra autorización para efectuar el reporte y que no ha caducado para que sea posible su retiro.

En cuanto al derecho de petición indicó que a la respuesta dada por ADCORE S.A.S. se adjuntaron los soportes reclamados, por lo que la respuesta es suficiente.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante señala que impugna la sentencia de primera instancia al considerar que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha

anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las accionadas ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que aquella elevó el 3 de septiembre de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición presentada el 3 de septiembre de 2021 y que por no haber realizado la notificación correctamente previa al reporte negativo este debe ser eliminado.

Revisado el derecho de petición presentado por la accionante ante las accionadas, vale decir, ante ADCORE S.A.S., BANCO FALABELLA, REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se observa que contiene otras pretensiones, además de la pretensión primera de que sea eliminado el reporte negativo en centrales de riesgo, como las que aparecen enlistadas en los numerales 2 a 43 sobre las que no obra respuesta de fondo por parte de dichas entidades, con excepción de REFINANCIA S.A.S., cuya contestación fue aportada por la accionante y que contiene pronunciamiento sobre esos numerales.

Si bien es cierto de la documental obrante en el expediente se logra establecer que fue eliminado el reporte negativo originado por el Banco Scotiabank Colpatria quien cedió a Refinancia S.A.S. la obligación de la accionante por compra de cartera, también lo es que como ya se indicó, la petición contiene otras pretensiones a las que se debe dar respuesta en el sentido que corresponda.

También se encuentra establecido que el BANCO FALABELLA cedió obligación de la accionante a ADCORE S.A.S. por compra de cartera, por lo que el reporte negativo, aunque se modificó para precisar la cesión fue mantenido, sin que tampoco obre constancia de que dichas accionadas hubieren dado respuesta de fondo a la referida petición.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte de ADCORE S.A.S., BANCO FALABELLA, RF ENCORE S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición de la accionante y, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas **ADCORE S.A.S., BANCO FALABELLA, RF ENCORE S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta de fondo al pedimento elevado el 3 de septiembre de 2021 por la accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** a la accionante **LORENA CATHERINE ARAMENDIZ MORENO** el derecho fundamental de petición vulnerado por las accionadas **ADCORE S.A.S., BANCO FALABELLA, RF ENCORE S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por ende, se **ORDENA** a estas accionadas, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por la accionante el 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c305f23784fa009a5c609189652e6db337d9c61ca4950e13e6225f9a15ff52e**
Documento generado en 13/01/2022 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>